



## **DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**

7. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
LEGISLATURA 66  
OFICIALÍA DE PARTES



### **HONORABLE ASAMBLEA**

El suscrito Diputado **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I; de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a la consideración de ésta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como propósito la homologación entre la Constitución local con las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna, específicamente en cuanto a los requisitos para ser Diputado Local en Tamaulipas.

Se propone eliminar de la Constitución de Tamaulipas el requisito de separación del cargo de Diputado Federal y Senador de la República para poder contender a una diputación local.

Para lo cual es preciso señalar que nuestra Constitución Federal, reconoce a todas las personas el derecho político de ser votado en condiciones generales de igualdad, que no pueden restringirse, salvo exclusivamente por razones como condena por juez competente en proceso penal.



## **DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**

En cuanto a los servidores públicos, funcionarios y titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es muy clara con las restricciones para ser diputado al señalar:

**Artículo 55.** Para ser diputado se requiere:

I a III...

...

...

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada o Guardia Nacional, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

- VI. No ser persona ministra de algún culto religioso;



## DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

**VII.** No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y

**VIII.** No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

De lo anterior se desprende que No existe limitante alguna para el poder legislativo entendiéndose que los Diputados Federales no tienen que separarse de su encargo para contender a otro, al igual que los Senadores, y para los supuestos de querer pasar de ser diputado federal a senador o viceversa.

En el caso de la Constitución de Tamaulipas adicionalmente a lo establecido en nuestra Carta Magna, se señala que para ser Diputado Local es necesario en el caso de Diputados Federales y Senadores separarse del cargo, noventa días antes de la fecha de la elección:

**ARTÍCULO 30.-** No pueden ser electos Diputadas o Diputados:

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado, las y los integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **las Diputadas y los Diputados, y las Senadoras y los Senadores al Congreso de la Unión**, las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces, y las personas servidoras públicas de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;

Sin embargo, las condiciones de igualdad no son claras, ya que no existe ninguna restricción para que los diputados locales tengan que separarse de su cargo si quieren reelegirse, o si aspiran a ser Diputados Federales o Senadores.



## **DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**

---

Por lo que se propone eliminar el requisito de separación de cargo noventa días antes de la elección para Diputados Federales y Senadores que pretendan ser Diputados Locales.

No sin antes precisar que en un principio las restricciones para separarse del cargo y poder contender a otro puesto de elección popular era No malversar los recursos públicos.

Sin embargo, todos los integrantes del poder legislativo y en sí todos servidores públicos sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que deben garantizar las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Aquí hay que señalar que la norma en comento es inequitativa ya que los diputados locales también ejercen presupuesto. Al igual que los diputados federales y senadores por lo que las condiciones de igualdad entre el poder legislativo local, y federal en el caso de nuestra constitución puede vulnerar las condiciones de igualdad en la contienda.

La propia Constitución establece controles constitucionales y la obligación de establecer controles legales que tengan por objeto asegurarse que los recursos públicos sean manejados con transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y economía.

Por lo anterior, se realizó un análisis de derecho comparado entre las Constituciones de las 32 entidades federativas al presente año 2025

	<b>ENTIDAD</b>	<b>REQUISITOS PARA DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DE LA REPÚBLICA PARA ASPIRAR A UNA DIPUTACIÓN LOCAL</b>	<b>ESTIPULA SEPARACIÓN DEL CARGO</b>
1	Aguascalientes	Establece en su artículo 20 fracción I que para ser Diputado Local es necesario que Diputados Federales y Senadores pidan licencia 90 días antes de la elección	Si
2	Baja California	Establece en su artículo 18 el requisito para Diputados Federales y Senadores de separarse del cargo 90 días antes de la fecha de la elección	Si
3	Baja California Sur	No especifica (artículo 45)	No
4	Campeche	Señala en sus artículos 34 y 35 indispensable separarse del cargo 90 días antes de la elección	Si
5	Ciudad de México	No especifica	No
6	Coahuila	No especifica (artículo 36)	No
7	Colima	No especifica (artículo 26)	No
8	Chiapas	No especifica (artículo 40)	No
9	Chihuahua	No especifica (artículo 41)	No
10	Durango	No especifica (artículo 69)	No
11	Estado de México	Establece en su artículo 40 fracción VII penúltimo párrafo que deben separarse del cargo 24 horas antes del inicio de campaña	Si
12	Guerrero	Determina en su artículo 46 la separación del cargo 90 días antes de la fecha de la elección	Si
13	Guanajuato	No especifica (artículo 46)	No
14	Hidalgo	No especifica (artículos 31 y 32)	No
15	Jalisco	No especifica (artículo 21)	No
16	Michoacán	No especifica (artículo 24)	No
17	Morelos	No especifica (artículo 26)	No
18	Nayarit	Establece en su artículo 29 el requisito de separarse del cargo 90 días antes de la fecha de la elección	Si
19	Nuevo León	Establece en su artículo 71 que deberán separarse del encargo 1 día antes del inicio de campaña	Si
20	Oaxaca	No especifica (artículo 35)	No
21	Puebla	No especifica (artículos 36 y 37)	No
22	Querétaro	No especifica (artículo 26)	No
23	Quintana Roo	No especifica (artículos 55 y 56)	No
24	San Luis Potosí	Señala en su artículo 47 que deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección	Si
25	Sinaloa	Señala en su artículo 25 que deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección	Si
26	Sonora	Señala en su artículo 33 que deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección	Si
27	Tabasco	No especifica (artículo 15)	No
28	Tamaulipas	Señala en su artículo 30 que deberán separarse del cargo 90 días antes de la elección	Si
29	Tlaxcala	No especifica (artículo 35)	No
30	Veracruz	No especifica (artículo 23)	No
31	Yucatán	No especifica (artículo 22)	No
32	Zacatecas	No especifica (artículo 53)	No



## **DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**

Como resultado de dicho análisis se obtuvo que el 65% de los estados del país, que equivalen a 21 Entidades de la República no señalan o han eliminado el requisito de que Diputados Federales, Senadores e incluso los propios diputados locales tengan que pedir licencia para ser diputados locales.

Solo 11 Estados de la República establecen que para ser Diputado Local en sus entidades es necesario, en caso de ser Diputado Federal y/o Senador de la República separarse del cargo, los plazos que se determinan para pedir licencia varían desde 24 horas antes del inicio de la campaña, 90 días antes de la elección, 1 día antes del inicio de la campaña, y en el caso de nuestro Estado Tamaulipas 90 días antes de la elección como se estipula y ya se ha señalado en su artículo 30.

La tendencia es que cada vez exista mas piso parejo en la contienda cad avez sean menos las entidades que establezcan este requisito a fin estar en iguladad de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 30.-** No pueden ser electos Diputados:



## **DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**

**I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;**

II a VII...

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Tamaulipas, a 1 de octubre de 2025.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Ismael García Cabeza de Vaca", is written over the word "ATENTAMENTE".